

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**



NOTIFICACION POR AVISO

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17 de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: www.corpouraba.gov.co y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de notificación:

Personas Para Notificar: JORGE MARIO LOPEZ 3.622.445, ELKIN ADRIAN MARTINEZ 8.056.848

Acto Administrativo Para Notificar: Auto N° 200-03-50-04-0476-2020 del 16/12/2020 "Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urrao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Auto N° 200-03-50-04-0476-2020 del 16-12-2020, el cual está integrado por un total de cuatro folios que se adjunta al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Comunicación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

Edison Isaza Ceballos.

EDISON ISAZA CEBALLOS
Coordinador Territorial Urrao

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Denis Seguro Gaviria	<i>[Firma]</i>	23-02-2021
Revisó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	23-02-2021
Aprobó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	23-02-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Copia al expediente No. 170-16-51-30-0031-2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I.COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II.HECHOS.

PRIMERO: En los archivos de esta Autoridad Ambiental reposa el expediente con radicado **No.170-16-51-30-0031-2020**, donde obra el oficio **No.170-34-01.66-4388** de 08 de septiembre de 2020, emitido por la Dirección de Protección y servicios Especiales de la Policía Nacional, mediante el cual se pone en conocimiento la presunta comisión de infracción ambiental consistente en la extracción de material de playa, en el Municipio de Urrao, Vereda San Carlos, predio denominado LA ALQUERIA.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba rindió informe Técnico **No. 400-08-02-01-1706** de 15 de septiembre de 2020, mediante el cual informa que de acuerdo con el oficio de la Policía Nacional, los presuntos responsables de la actividad de extracción de material serían los señores **JORGE MARIO LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 3.622.445**, **JOSE MARIA URAN LORA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 15.482.450**, **ELKIN ANDRIAN MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 8.056.848** y **JUAN CAMILO GARCIA NARANJO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.037.586.169**.

Además, señala el informe técnico mencionado anteriormente que, la sociedad **AGUACATES FLOREZ S.A.S**, identificada con **NIT No. 901060667-7**, es propietaria del predio LA ALQUERIA.

TERCERO: Mediante el acto administrativo **No. 200-03-50-06-0264-2020** de 17 de septiembre de 2019, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

extracción de material de la fuente hídrica San Carlos, a la sociedad **AGUACATES FLOREZ S.A.S.**

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Como precepto Constitucional se tiene los artículos 79 y 80, a través de los cuales primeramente se plasma el derecho fundamental de todas las personas a gozar de un ambiente sano, a la vez que señala el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De lo anterior se desprende que La Ley 1333 de 2009 en su artículo primero consagra que recae en el Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida a través de las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, entre otras entidades.

En concordancia con lo anterior, se tiene que el Decreto ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional De Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente dispone en su artículo 42: "pertenece a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales"

Por su parte la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5° establece: "*una Infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

Además, la misma disposición normativa en su artículo 18 establece "**la INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*" (Subrayado fuera de texto).

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide del Decreto Único Reglamentario Del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. En el sector minero

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

(...)

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.

IV. CONSIDERACIONES

Mediante oficio **No.170-34-01.66-4388** de 08 de septiembre de 2020, se pone en conocimiento la presunta comisión de infracción ambiental consistente en la actividad de extracción de material de playa, en el Municipio de Urrao, Vereda San Carlos, predio denominado LA ALQUERIA.

La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba rindió informe Técnico **No.400-08-02-01-1706** de 15 de septiembre de 2020, mediante el cual, de acuerdo con la información otorgada por la Policía Nacional, relaciona como presuntos responsables de la actividad de extracción de material del lecho de la fuente hídrica San Carlos, sin contar con licencia ambiental, a los señores **JORGE MARIO LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 3.622.445**, **JOSE MARIA URAN LORA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 15.482.450**, **ELKIN ANDRIAN MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 8.056.848** y **JUAN CAMILO GARCIA NARANJO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.037.586.169**, de igual forma señala el informe técnico que la sociedad **AGUACATES FLOREZ S.A.S**, identificada con **NIT No. 901060667-7**, es propietaria del predio LA ALQUERIA sobre el cual se ubica la extracción de material.

Con base en el informe técnico emitido por La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación para el Desarrollo Sostenible Del Urabá CORPOURABA, considera esta autoridad ambiental que existe mérito suficiente para dar inicio a una investigación sancionatoria ambiental por configurarse una presunta infracción en materia ambiental de acuerdo con el artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

De acuerdo con el análisis expuesto y dando cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso en estudio, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR iniciada la Investigación Sancionatoria Ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores, **JORGE MARIO LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 3.622.445**, **JOSE MARIA URAN LORA**, identificado con cedula de ciudadanía **No.15.482.450**, **ELKIN ANDRIAN MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No.8.056.848** y **JUAN CAMILO GARCIA NARANJO**, identificado con cedula de ciudadanía **No.1.037.586.169** y de la sociedad **AGUACATES FLOREZ S.A.S**, identificada con **NIT No. 901060667-7**, por extraer materiales de la fuente hídrica San Carlos, sin licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 1°. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

ARTICULO SEGUNDO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


ARTICULO QUINTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

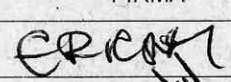
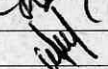
ARTICULO SEXTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación www.corpouraba.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores **JORGE MARIO LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 3.622.445**, **JOSE MARIA URAN LORA**, identificado con cedula de ciudadanía **No.15.482.450**, **ELKIN ANDRIAN MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No.8.056.848** y **JUAN CAMILO GARCIA NARANJO**, identificado con cedula de ciudadanía **No.1.037.586.169** y a la sociedad **AGUACATES FLOREZ S.A.S**, identificada con **NIT No. 901060667-7**. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erica Montero		25 de noviembre de 2020.
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		1-12-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXPEDIENTE Rdo. 170-16-51-30-0031-2020